

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO CASTRO PALACIOS.
DEMANDADO: ICBF- REGIONAL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00502-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de febrero de 2016, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la Entidad demandada.

I. ANTECEDENTES.

HECHOS:

1.- Señala que el señor **JOSÉ ALFONSO CASTRO PALACIOS**, es el padre del menor **JHOCSIN ALFONSO CASTRO VILLALOBOS** de ocho (08) años de edad.

2.- Manifiesta que para el mes de agosto del año 2010 el accionante, recién llegado del Ecuador fue abordado por unos miembros de la **POLICÍA NACIONAL** en un Establecimiento de Comercio en donde se encontraba ingiriendo una cerveza en compañía de su menor hijo, razón por la que fue dirigido a una a Estación de Policía y su hijo fue entregado al **ICBF**..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

3.- Indica que luego de hacer unas verificaciones fue dejado en libertad y que también le fue devuelto el menor.

3.- Cuenta que el día 08 de noviembre de 2010, nuevamente el accionante fue abordado por miembros de la **POLICÍA** en el barrio Villa Julia sector donde habitaba, debido a las quejas de la comunidad que afirmaban que el menor era obligado a vender marihuana por lo que fue trasladado a la **URI** y el menor puesto a disposición del **ICBF**.

4.- Expresa que desde el momento en que el menor fue puesto a disposición del **ICBF**, no volvió a verlo y el 26 de enero del 2011, por medio de la funcionaria **DORA ELIZABETH ESLAVA MEJIA (DEFENSORA DE FAMILIA)**, se enteró que mediante Resolución del 15 de diciembre de 2010, su hijo entró en el proceso de adopción.

5.- Relata que en vista del procedimiento realizado por el **ICBF**, el señor Castro instauró acción de tutela en contra de la mencionada Entidad, la cual fue resuelta en su favor por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** el día 11 de abril de 2011, el cual dispuso dejar sin efectos el procedimiento administrativo de adopción del menor.

6.- Finalmente, afirma que el día 18 de mayo de 2011, el **ICBF** con acta de entrega devuelve de manera definitiva al menor a su padre, con fundamento en el fallo de tutela.

PROVIDENCIA APELADA.

El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 10 de febrero de 2016, resolvió declarar probada la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la Entidad demandada, y como consecuencia de lo anterior declaró terminado el proceso.

Menciona el **A-Quo** que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA., el momento procesal oportuno para resolver las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

excepciones previas en principio es la audiencia inicial, luego indica que para el Despacho debe prevalecer la realización de los principios de “eficacia, celeridad, y economía, propios del derecho procesal, aplicables a este procedimiento conforme lo manda el inciso segundo del artículo 103” razón por la cual le dieron aplicación al numeral 2, del artículo 101 del CGP.

En cuanto al caso en concreto el Despacho menciona que los perjuicios reclamados por los demandantes tienen sustento en dos fallas del servicio, la primera de ellas, fue cuando al menor se le separa por más de 8 meses del seno de su familia, y la segunda, cuando se coloca al menor en condición de **adoptabilidad**.

Que de acuerdo a lo establecido en el art.164 del CPACA., el término para interponer la demanda debe iniciarse al día siguiente de la ocurrencia de la acción y omisión, luego los hechos acaecieron el **08 de noviembre de 2011**, día en que el menor fue puesto a disposición del **ICBF**.

Señala que también se puede iniciar el conteo desde el 26 de enero de 2011, fecha en la que el padre del menor se enteró del estado de **adoptabilidad** del menor **JHOCSIN ALFONSO**, el cual fue declarado mediante Resolución del 15 de diciembre de 2010.

Que según constancia expedida por la **PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I** para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de mayo de 2013, fecha para la cual ya había fenecido la acción.

RECURSO DE APELACIÓN.

La anterior providencia fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Afirma que la presente acción debe presentarse en un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando el demandante tuvo o debió tener



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

conocimiento del mismo, que los hechos fueron causados el **08 de noviembre de 2010**, momento en que el menor fue puesto a disposición del **ICBF** y el 15 de diciembre del mismo año, momento en que el menor ingresa al programa de **adoptabilidad**.

Señala que de acuerdo al art. 180, de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el termino del traslado de la demanda, el Juez o Magistrado convocará audiencia en la cual se decidirá sobre las excepciones previas, luego es evidente que la decisión que se tomó sobrepasa la facultad funcional, pues la **JUEZA SÉPTIMA** declaro la caducidad, ignorando que la norma que regula el procedimiento es el **CPACA**, y no el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Dice que el A Quo desconoció que la conciliación prejudicial interrumpe el término de la caducidad, en razón a que la solicitud duro 3 meses ante la **PROCURADURÍA**, término que se está utilizando para presentar la demanda el 21 de noviembre de 2013. Además, ignoró el paro judicial ocurrido desde el 11 de octubre de 2012, el cual fue levantado el 10 de diciembre, y que posteriormente, entraron a la vacancia judicial, momentos para los cuales era imposible presentar alguna acción. Cita dos providencias del **CONSEJO DE ESTADO**, que hacen mención a la suspensión de los términos por paros judiciales.

Concluye diciendo que se desconoció la garantía constitucional del **DEBIDO PROCESO**, al dar aplicación de una norma que para el momento de la presentación de la demanda no estaba vigente; así mismo, indica que si la Jueza consideraba que la acción estaba caducada debió rechazar y no admitirla, pues resulta un poco extraño que aportas de fijar fecha de la audiencia inicial, sorprenda con la controvertida decisión. (fl. 130 al 133 cuad ppal.)

II. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

este Tribunal es competente para conocer en 2^{da} instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, (artículo 243, inciso 3^{ro} C.P.C.A.) y por ser superior funcional de quien lo emitió.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar, si el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue interpuesto por fuera del término previsto por la Ley para efectos de la **CADUCIDAD**.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción.

Este término busca es garantizar la seguridad jurídica a los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, correspondiéndole instaurar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierde la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, de la Ley 640 de 2001, requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la **REPARACIÓN DIRECTA**, tal como lo señala el artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, reiterado, por el artículo 161, numeral 1 del C.P.C.A..

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, expresa que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el conciliador suspende el termino de **CADUCIDAD** de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2, de la misma Ley o venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, lo que ocurra primero.

Tenemos que el artículo 164 del CPACA., numeral 2, literal i, dispone que la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** deberá presentarse en el término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Es decir, el término es calendario y no en días.

Los artículos 59 y 62 del **CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL**, aplicables en general a los actos de Autoridades nacionales, salvo que en las mismas Leyes o actos se disponga otra cosa, establecen:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días según los casos “

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. La norma advierte que el plazo de un mes o un año no siempre tiene el mismo número de días.

En el caso que nos ocupa, la norma es clara cuando establece que el término para presentar la demanda es de 2 años y no es en días, como pretende la apelante, sino en meses y años, debiendo computarse según el calendario, a menos que el último día de los 2 años que tiene para presentar la demanda, sea feriado o vacante, caso en el cual el plazo deberá extenderse hasta el primer día hábil siguiente.

CASO CONCRETO.

Según los hechos de la demanda, el menor fue puesto a disposición del ICBF., el día **08 de noviembre de 2010**, entonces, el accionante tendría plazo para presentar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, hasta el **09 de noviembre del 2012**, pues el termino establecido por la Ley son dos (2) años, calendarios. (ver hechos de la demanda).

Entonces, si para el **9 de noviembre de 2012**, los Jueces estaban en paro, el primer día hábil siguiente, después de levantado el paro y que entraran en vacancia judicial, sería el **11 de enero de 2013**, pero para esa fecha la recurrente ni siquiera había radicado solicitud conciliación prejudicial, entonces, no es cierto que el paro y la vacancia judicial de ese año, hubiera interrumpido el término de caducidad.

Afirma el demandante, que con Resolución 060, del 15 de diciembre de 2010, se ordeno el estado de **adoptabilidad** del menor **JHOCSIN ALFONSO CASTRO VILLALOBOS**, acto administrativo que fue puesto en conocimiento al padre del menor, el día **26 de enero del 2011**, y si se toma esta fecha, el terminó para interponer la correspondiente acción de **REPARACIÓN**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

DIRECTA caducaría el día **27 de enero de 2013**, pero al ser este un día no hábil por ser domingo, el termino se corre al día siguiente hábil, lunes **28 de enero de 2013**, fecha en que tampoco la apelante había presentado la solicitud de conciliación prejudicial, menos la demanda. (fl. 44 al 46b del anexo 1)

Si se tiene como el **18 de mayo de 2011**, día de la entrega del menor a sus abuelos maternos, es decir, cuando el daño terminó, según acta de amonestación y entrega visible en el folio 80, entonces, tendría plazo hasta el **19 de mayo de 2013**, pero al no ser día hábil, el plazo se corre al día **20 de mayo de 2013**, fecha en que tampoco la accionante había presentado la solicitud de conciliación prejudicial ni la demanda, pues la solicitud de conciliación prejudicial, la radicó el **21 de mayo de 2013**, y al Procuraduría certifica el no animo conciliatorio, el 21 de agosto de 2013.(fl.81 cuad ppal.), fecha para la cual la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** ya había **CADUCADO** y la demanda fue presentada hasta el día **21 de noviembre de 2013**, según lo observado en el acta individual de reparto. (fl. 83 cuad ppal.), cuando el término estaba más que caducado.

En consecuencia, la Sala **CONFIRMARÁ** el auto del **10 de febrero de 2016**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el **10 de febrero de 2016**, mediante el cual declaro probada la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.024 -

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO